

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Anapoima Cundinamarca; Noviembre veinte (20) del año dos mil Veinte (2020).

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA # 2018-00143-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: CATALINA CADENA LAVERDE

Mediante auto calendarado el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), este despacho Judicial libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., Entidad que endoso en procuración, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, el título valor para su cobro al BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA, Representada legalmente por la Dra. ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá y en contra de la señora CATALINA CADENA LAVERDE igualmente mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Anapoima Cundinamarca, identificada con la C.C. No. 52.840.483, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero.

A. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 3840083195 de fecha 23 de mayo de 2017

- 1- Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$6.250.000, oo), como saldo insoluto del capital acelerado del pagaré No. 3840083195.
- 2- Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital en mora relacionado en la anterior pretensión, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 884 del C. de Co, y el art. 305 del C.P, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta el día de la cancelación total de la obligación.
- 3- Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$6.875.000.oo), como saldo en mora del capital vencido a partir del 23 de septiembre de 2017, conforme a las cuotas que se relacionan a continuación.
 - 1- La suma de \$625.000,oo, correspondientes a la cuota que debía ser cancelada el 23 de Septiembre de 2017.
 - 2- La suma de \$625.000,oo, correspondientes a la cuota que debía ser cancelada el 23 de Octubre de 2017.
 - 3- La suma de \$625.000,oo, correspondientes a la cuota que debía ser cancelada el 23 de Noviembre de 2017.
 - 4- La suma de \$625.000,oo, correspondientes a la cuota que debía ser cancelada el 23 de Diciembre de 2017.
 - 5- La suma de \$625.000,oo, correspondientes a la cuota que debía ser cancelada el 23 de Enero de 2018.

- 6- La suma de \$625.000,00, correspondientes a la cuota que debía ser cancelada el 23 de Febrero de 2018.
- 7- La suma de \$625.000,00, correspondientes a la cuota que debía ser cancelada el 23 de Marzo de 2018.
- 8- La suma de \$625.000,00, correspondientes a la cuota que debía ser cancelada el 23 de Abril de 2018.
- 9- La suma de \$625.000,00, correspondientes a la cuota que debía ser cancelada el 23 de Mayo de 2018.
- 10- La suma de \$625.000,00, correspondientes a la cuota que debía ser cancelada el 23 de Junio de 2018.
- 11- La suma de \$625.000,00, correspondientes a la cuota que debía ser cancelada el 23 de Julio de 2018.
- 4- Por el valor de los intereses moratorios, respecto de cada una de las cuotas del capital en mora relacionado en la anterior pretensión de esta demanda, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 884 del C. de Co, y el art. 305 del C.P, a partir de la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

El mandamiento de pago fue notificado a la demandada CATALINA CADENA LAVERDE, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P. El termino para pagar la obligación y/o proponer excepciones venció sin que la demandada haya hecho pronunciamiento alguno. *No se propusieron excepciones.*

El artículo 507 del C.P.C, modificado por la ley 1395 de 2010 art. 30, hoy Art. 440 del N.C.G.P, señala que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR SEGUIR adelante la presente Ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha Agosto veintidós (22) del año dos mil dieciocho (2018).

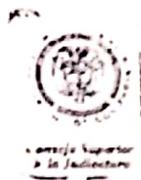
2.- DISPONER que por cualquiera de las partes se presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Artículo 521 del C.P.C, Modificado por el artículo 32 de la ley 1395 de 2010 hoy art. 446 del C.G.P).

3.- *CONDENAR en costas a la demandada;* fijándose como agencias en derecho, la suma de \$ 1.800.000, tal como lo dispone el artículo 392 del C.P.C, modificado por el artículo 1395 de 2010.

NOTIFIQUESE.

El Juez.


CARLOS ORTIZ DIAZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

El anterior se notifica por Estado

104 fecha 23 NOV 2020

~~Procurador~~